

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 58975/2018/CA1
Moyano, F. A.
Procesamiento/embargo
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 52/62

//nos Aires, 3 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Rogelio Uhalde, defensor particular de F. A. Moyano, contra el auto de procesamiento dictado a su asistido en orden al delito de homicidio culposo ocasionado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (arts. 45 y 84 bis primer párrafo del CP); e impuso un embargo de cien mil pesos (\$100.000.-).

A la audiencia celebrada el pasado 26 de noviembre, compareció el abogado Uhalde y, tras su exposición, se dictó un intervalo para deliberar y decidir. Cumplido ello, el tribunal resolvió conforme a continuación se detalla.

Y CONSIDERANDO:

I- La imputación:

Se reprocha a F. A. Moyano el hecho ocurrido el día 6 de octubre de 2018, aproximadamente a la hora 14.10, en circunstancias en que circulaba al mando del colectivo de la línea 31, interno n°2670, dominio KQI-156 por la avenida Pueyrredón, cuando al girar a la derecha hacia la avenida Rivadavia, no respetó la prioridad de paso del peatón y embistió a M. M. L. B., quien cruzaba ésta última arteria. Que pese a intentar esquivarla, la embistió con el lado izquierdo del frente del vehículo. Que L. B. perdió la vida por las lesiones que presentara principalmente en su cabeza, conforme surge del adelanto de autopsia de fs. 55. Luego del impacto, el colectivo quedó detenido frente a la altura catastral 2836 de la avenida Rivadavia. El imputado no respetó el deber objetivo de cuidado que le es exigido al no circular con cuidado y prevención ni conservar el dominio efectivo del vehículo ni tener en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del

tránsito, lo que ha sido causa determinante de la muerte ocasionada a L. B.. (cfr. acta de fs. 69/70).

II- **Análisis del recurso:**

Oído el recurrente y confrontados sus agravios con las actas escritas que tenemos a la vista, a la luz de la sana crítica racional, el tribunal arriba a la conclusión que la decisión en revisión debe ser revocada.

En ese sentido, coincidimos con la defensa en la falta de acreditación en autos de una violación de sus deberes de cuidado por parte de F. A. Moyano que hubiera determinado el resultado lesivo aquí investigado.

No se encuentra controvertido que, al tiempo de ser embestida M. M. L. B., ésta se encontraba cruzando la avenida Rivadavia, alejada de la senda peatonal y en el momento en el que el semáforo de la intersección con la Avenida Pueyrredón por donde venía circulando el colectivo comandado por Moyano, lo habilitaba al giro para tomar la primera arteria mencionada. Ello se infiere del contenido de la filmación obrante en autos, informado por el actuario a fs. 68/68tva., del croquis a mano alzada agregado a fs. 8, donde se grafica la ubicación de la víctima tras el incidente y, además, de lo relatado por el testigo W. A. L. , a fs.8 y fs. 74.

L. en la comisaría afirmó que viajaba como pasajero *“...parado del lado izquierdo del colectivo en el sector de discapacitados; circulando por la avenida Pueyrredón, es que al llegar a la intersección con la avenida Jujuy, el chofer de la línea tomó por la mano derecha con el fin de tomar la bifurcación que lo lleva a girar por esta última arteria, con semáforo en verde, habitando el tránsito, es decir, permitiéndole el paso a los vehículos; cuando de repente observó que una persona del sexo femenino vestida con sweater a rayas de color rosa, una blusa de color violeta y zapatos de color negro, cruzó la calle intentando ganarle el paso al colectivo, ya pasados unos dos metros de la senda peatonal, sin llegar a poder cruzar, sintiendo y observando que ésta impactó con el frente del autobús, más precisamente contra el frente*

izquierdo, habiendo realizado el chofer una maniobra brusca, para evitar el impacto, no logrando su cometido, ya que al impacto del mismo, la señora en un golpe seco, comienza a girar en el aire, cayendo pesadamente al suelo...” (cfr. fs. 8).

Luego ratificó sus dichos ante el juez, oportunidad en la que precisó que observó a la mujer “*...que viene corriendo desde la izquierda del colectivo. Que cruzaba corriendo la avenida Rivadavia, como para ir para la plaza. Que el colectivero frena de golpe, todo el pasaje se va para adelante como consecuencia de ello. Que aún cuando el chofer intenta volantear para el lado de la plaza, para la derecha, no logra evitarla (...) Que no sabe de dónde viene cruzando. Que aparece en su visión en el lugar indicado en la letra B”*, haciendo referencia al dibujo que efectuó en el marco de la declaración, agregado a fs. 73.

El magistrado de grado sostuvo que si bien medió una conducta negligente de la víctima al emprender el cruce, Moyano no obstante ello debió advertir su presencia, ya que “*por su posición de manejo, en altura, el colectivo le otorga un mayor campo visual que otro vehículo...*” (cfr. fs. 123).

Sin embargo, esa estimación no tiene sustento en el legajo, que, por el contrario, permite presumir la falta de previsibilidad, para Moyano, de la presencia de la víctima, extremo que se patentiza de atender el lugar del impacto, fuera de la senda peatonal y en oportunidad en la cual el tránsito vehicular estaba habilitado para doblar, sin que en ese tramo ni en los anteriores existiera la prioridad para los peatones, máxime cuando L. B. –según el testigo L. - se desplazaba corriendo, del lado izquierdo de la unidad, con intención de sobrepasarla. En ese sentido, cabe recordar que “*los deberes de cuidado solo pueden referirse a aquellos resultados que son previsibles...*”(Gunter Stratenweth, Derecho Penal, Parte General I, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 506).

Debe destacarse, al respecto, que la intersección cuenta con una plazoleta destinada a que quienes cruzan la avenida Rivadavia aguarden a que el tránsito que viene por avenida Pueyrredón se

interrumpa, de modo que, en el momento en que Moyano giró hacia la derecha, en modo alguno resultaba previsible la presencia de un peatón en la zona del impacto, y que difícilmente podría haber observado a la víctima si ésta venía corriendo en un intento de sobrepasar al colectivo.

Por ello, consideramos que el resultado lesivo en análisis no puede ser atribuido a una infracción al deber de cuidado en la conducción vehicular por parte del imputado. En ese contexto, cabe recordar que la doctrina entiende que *“puede que sea precisamente la conducta de la víctima la que desencadene de modo decisivo el curso lesivo, siendo la conducta del autor correcta al ser realizada conforme a las reglas que rigen el ejercicio de determinada actividad generadora de riesgo. Así ocurre, por ejemplo, en los supuestos frecuentes en la práctica, en los que en el tráfico rodado es el peatón el único que se comporta de modo incorrecto...”*. (Manuel Cancio Meliá, “Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal”, José M. Bosch Editor, Colombia, 2001, p.367)

En virtud de todo lo expuesto, corresponde desvincular a Moyano del suceso por el que fuera indagado por aplicación del art. 336 inc. 3 del CPPN, y en consecuencia, el tribunal **RESUELVE: I-REVOCAR** la decisión obrante a fs. 121/126 en todo cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN; **II-Decretar el SOBRESIMIENTO** de **F. A. Moyano**, argentino, DNI nro. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de , por el hecho por el cual fuera indagado con la expresa mención que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor que gozare, art. 336 inc. 3 e *in fine*, del CPPN.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe por encontrarse en uso de licencia al haber sido designado para subrogar en la Vocalía nº 7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, el juez Mauro A. Divito interviene en su carácter de subrogante de la Vocalía nº 14 y el juez Mariano A. Scotto, subrogante de la Vocalía Nº 5, no lo hace por estar cumpliendo funciones en la Sala VII de esta Cámara. Informada la parte compareciente no

objetó la composición del tribunal ni el procedimiento en caso de disidencia.

Notifíquese y devuélvase a la instancia de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.

Pablo Guillermo Lucero

Mauro A. Divito

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara

En / / se libraron () cédulas. CONSTE.

En / / se devolvió. CONSTE.